



BARANOA, 31 de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2020-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREAFAM NIT 8002019893

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL DE LA CRUZ RADA CC 72014569 Y SAMIR JOSE DURAN RADA CC 72016457

ASUNTO: SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co el 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada por Aviso por medio de mensajería tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., por la empresa REDEX MENSAJERIA EXPRESA el día 23 de abril de 2021, vencido el termino y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados WILLIAM RAFAEL DE LA CRUZ RADA Y SAMIR JOSE DURAN RADA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 4 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

Y.S



ARTÍCULO QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$ 285.391 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

ARTÍCULO OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aab85d2b27a433aa0cb8216f32908304721c9af33973564753fe891d1a08f81

Documento generado en 31/05/2021 01:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>